

Nota secretarial.

Montería. – Trece (14) de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, para resolver rechazo de la demanda, informándole que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte demandante haya presentado memorial con el propósito de subsanar la demanda-Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
DEMANDADO: OSCAR EMILIO SEISA PRADO y OTRA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00078-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con acción real - hipoteca, la cual fue inadmitida según auto de fecha 01 de febrero de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotacion del libro respectivo y en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f19f14fe2233834369c983adce9e61c39503a0abd5aba6dcecf36974dacaee**

Documento generado en 14/02/2024 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 14 febrero 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito de las medidas cautelares, toda vez que ha transcurrido el termino dispuesto para ello y se encuentra inactivo en la secretaria sin que el demandante haya iniciado las diligencias necesarias para lograr la materialización de las medidas cautelares, previa verificación e inexistencia de memoriales en la secretaria o en el correo electrónico institucional que den cuenta de ello

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TACITO VERBAL
REQUIERE E SINGULAR**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: VERBAL
Demandante: RUBEN RAMOS CONTRERAS
Apoderado: GUSTAVO GONZALEZ VALENCIA
Demandado: ANDRES MARTINEZ CARABALLO
RADICADO: 23-001-40-22-002-2020-00170-00

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 05 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, materializar las medidas cautelares ordenadas.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente el desistimiento de las medidas cautelares y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

De otra parte, se observa que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación al mismo artículo en cita a fin que cumpla con la integración de la relación jurídica procesal tal como corresponde

En merito a lo brevemente expuesto así se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares ordenadas dentro de este trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, la norma citada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

TERCERO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388b4333283f3da66f815a8e9128ba446055f9857c820153401607c4bba25d97**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, trece (14) de febrero de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADA: LEONARDO ALVIRA VILLANUEVA y YENNY VILLANUEVA DE ALVIRA
RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00220-00

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que antecede solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada LEONARDO ALVIRA VILLANUEVA (C.C.10.933.911) y YENNY VILLANUEVA DE ALVIRA (C.C.36.156.981), en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla y BANCO SERFINANZA S.A. de Montería.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que tenga la parte demandada LEONARDO ALVIRA VILLANUEVA (C.C.10.933.911) y YENNY VILLANUEVA DE ALVIRA (C.C.36.156.981) en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla y BANCO SERFINANZA S.A. de Montería. Ofíciase.

Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de \$19.000.000,00.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce08b73a38ba86ebcdfa0e671c161ac509089cfc4cc9a4e87e205fc0a4706294**

Documento generado en 14/02/2024 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 14 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: ULISES FRIAS GALOFRE
APODERADO: JAIME ARAUJO LEON
DEMANDADO: AMPARO OTERO ASSAD
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00380-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 29 de agosto de 2019, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **AMPARO OTERO ASSAD**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

Total intereses de mora del 12-julio-2022 al 15-enero-2024	\$ 67.206.333
Más liquidación hecha al 11-jul-23 aprobada en auto del 25-nov-2022	\$ 191.044.833
Total liquidación actualizada del crédito al 15-enero-2024	\$ 258.251.166

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios actualizados, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$110.000.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 11 de julio de 2022.....\$81.044.833,00

- Más intereses moratorios actualizados desde el 12 de julio de 2022 hasta el 15 de enero de 2024.....\$57.740.374,00
- GRAN
TOTAL:.....\$248.785.207,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2022-07-12 - 2024-01-15
Capital: 110,000,000.00
Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	110,000,000.00	Número de Años	1.52
Intereses Moratorios	57,740,374.60	Número de Meses	18.18
Total	167,740,374.60	Número de Días	553

Res. Superfinal	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0801	2022-07-12	2022-07-31	20	21.280	2.335	1,682,479.96	1,682,479.96
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	2,719,446.66	2,719,446.66
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	2,764,160.52	2,764,160.52
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	2,974,824.85	2,974,824.85
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	2,995,846.72	2,995,846.72
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	3,288,604.78	3,288,604.78
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	3,410,329.44	3,410,329.44
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	3,196,651.17	3,196,651.17
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	3,610,127.81	3,610,127.81
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	3,544,323.99	3,544,323.99
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	3,553,570.23	3,553,570.23
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	3,387,994.81	3,387,994.81
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	3,462,642.68	3,462,642.68
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	3,401,248.78	3,401,248.78
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	3,219,399.05	3,219,399.05
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	3,174,740.96	3,174,740.96
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	2,969,692.96	2,969,692.96
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	3,019,929.87	3,019,929.87
2331	2024-01-01	2024-01-15	15	23.320	2.531	1,364,359.36	1,364,359.36
Totales			553			57,740,374.60	57,740,374.60

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$110.000.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 11 de julio de 2022.....	\$81.044.833,00
• Más intereses moratorios actualizados desde el 12 de julio de 2022 hasta el 15 de enero de 2024.....	\$57.740.374,00
GRAN TOTAL:	\$248.785.207,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a25167e703d128b60b9d7647cbbece29ad3669e38326fee2fa5026d3254a1829**
Documento generado en 14/02/2024 09:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, trece (14) de febrero de 2024.

Al Despacho el presente proceso a fin de requerir a la parte de ejecutante por segunda vez, en aras de que brinde contestación al requerimiento realizado por el despacho a través de proveído 24 de mayo de 2023. - Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADA: ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADOS: ELISA MARIA DE LEON MANOTAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00784-00**

Se percata esta funcionaria que a través de proveído de fecha 24 de mayo de 2023, el despacho dispuso requerir a la parte demandante a fin de que aclare escrito contentivo de liquidación del crédito, así:

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADA: ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADOS: ELISA MARIA DE LEON MANOTAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00784-00**

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se requerirá a la misma para que esta sea aclarada, toda vez que el valor de capital difiere del ordenado en el mandamiento de pago, y dentro del escrito de liquidación no se vislumbra abono alguno, amén de que no indica el número de la obligación en aras de esclarecer la multicitada liquidación.

En mérito de lo anterior este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a liquidación del crédito, aportada al plenario por la apoderada judicial de la parte demandante, lo anterior de conformidad a lo brevemente anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que aclare escrito contentivo de liquidación del crédito.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

Sin embargo, hasta la fecha no se vislumbra en el canal institucional del despacho y/o plataforma TYBA, memorial contentivo que aclare el quid en comento, por lo que se dispondrá requerir por segunda vez a la parte demandante para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la parte ejecutante, para que aclare lo enunciado en proveído de fecha 24 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3a88ccb2533e5ef1613bbfdd13916ae9f68edadfb837e779cd9386d917435**

Documento generado en 14/02/2024 09:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2008-01308-00
Demandante	COOMULCOM
Demandado	ELIZABETH OVIEDO
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita la entrega de títulos; solicitud que resulta procedente, toda vez que verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

HACER entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcacbc3d0335f830aba04878cd6d63a04739b9d47059bfa86cbb6e8d05a46f07**

Documento generado en 14/02/2024 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, febrero 14 de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-703-2015-00573-00
Demandante	COOPECRET
Demandado	YENNY ELENA PEREZ TORRENTE Y OTRO

En escrito que antecede, el ejecutado CARLOS DAVID GARZON BUELVAS, identificado con CC. 9.307.558, confiere poder al Dr. LEONEL DAVID MARRUGO ESPINOSA, con T.P. 352920 del C.S. de la J. Por lo tanto, se reconocerá personería conforme al art. 75 CGP.

Asimismo, dicho apoderado solicita la entrega de los depósitos judiciales que resultaron a su nombre de su prohijador, en atención a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, después de revisado el portal de depósitos judiciales se advierte la existencia de depósitos judiciales y que no existe embargo de remanente, por lo cual, resulta procedente su entrega tal como lo solicita.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a nombre del ejecutado CARLOS DAVID GARZON BUELVAS, identificado con CC. 9.307.558, a su apoderado judicial Dr. LEONEL DAVID MARRUGO ESPINOSA, identificado con C.C. 73.206.501, con la modalidad abono a cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte interesada Dr. LEONEL DAVID MARRUGO ESPINOSA, para allegue al despacho certificación bancaria con el fin de realizar el pago a través de la funcionalidad de **pago con abono a cuenta**.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6753ae990d14fb6a9153381d32992b62803bcf2006c4773658332ec1422e8033**

Documento generado en 14/02/2024 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente pago de títulos a favor de la parte ejecutante, sin embargo, revisado las actuaciones del proceso en el libro radicado del despacho, se advierte que el Juzgado remitió el proceso por perdida de competencia al juzgado 03 Civil Municipal Monteria. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2016-00464-00
Demandante	COOLABCOR
Demandado	JAMES JOSE PINEDA NAVARRO y otros
Normas aplicables	Articulo 447 Código General del Proceso

Correspondería en el proceso de la referencia, autorizar el pago de los depósitos judiciales ordenado mediante providencia del 19 de enero de 2024. No obstante, revisado minuciosamente el proceso y el libro radicador de los expedientes, se advierte que en el asunto no era procedente ordenar el pago de los títulos judiciales, por cuanto, el despacho mediante auto del 27 sep-2018, declaro la perdida automática de competencia y ordeno remitirlo al Juzgado 03 Civil Municipal de Montería

Es por ello, que el despacho no está autorizado para pagar los depósitos judiciales por cuanto el proceso ya no es de su resorte, por el contrario, lo procedente en el asunto es enviar los depósitos por conversión al Juzgado 03 Civil Municipal de Montería, razón por la cual, se declarara la ilegalidad del auto 19 de enero de 2024.

Y es que, frente al tema de la ilegalidad de los autos La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos *“como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles”*

De modo que la declaratoria de ilegalidad de otros tipos autos interlocutorios, es predicable y es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para

evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso. Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado antiguamente la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Si bien se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha decantado, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Y es así como esta judicatura concluye, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, se apartara de los efectos de la mentada decisión. (Entre otros, tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto fechado 19 de enero de 2024, mediante el cual ordena el pago de los títulos a favor de la cooperativa Coolabcor, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONVERTIR al Juzgado 03 Civil Municipal de Montería a favor del proceso 223-001-40-03-002-**2016-00464**-00, los títulos judiciales que se encuentren a nombre de la parte demandada, en el proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556f2d7a0acd999264dc9325d3f8169fa7788e212288571ceb67f228e8960702**

Documento generado en 14/02/2024 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y se asigna para estudio y decisión. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÓRDOBA

Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00657-00
Demandante	Cemex Colombia S.A.
Demandado	María Karina Salgado Vega

Mediante la presente demanda ejecutiva singular el Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, portador de la tarjeta profesional No. 103.667 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de CEMEX COLOMBIA SA, pretende obtener de la señora MARIA KARINA SALGADO VEGA el pago del pagaré en blanco No. 009345.

Mediante sentencia anticipada de fecha 24 de octubre de 2023, declaro no probadas las excepciones de mérito la “no negociabilidad del título”, “La antijuricidad del título valor” y “confusión” y ordeno seguir adelante la ejecución,

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En cuanto al recurso de apelación, su oportunidad y procedencia los artículos 321 y siguientes del C.G.P señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

3... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. *Podrá concederse la apelación:*

(...)

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.”

De acuerdo a las normas anteriores en el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, pero el recurrente interpone solo recurso de reposición. Sin embargo, la norma es clara en señalar que cuando se impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez le dará el trámite del recurso procedente, siempre y cuando se haya interpuesto oportunamente, por lo tanto, este despacho hará lo pertinente.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie.

La sentencia recurrida fue notificado mediante estado el 25 de octubre de 2023, por lo que se tenía hasta el 30 octubre de 2023 para presentar el recurso y comoquiera que fue interpuesto en el 27 de octubre del mismo año, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

De conformidad con lo anotado, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 24 de octubre de 2023, que declaro no probadas las excepciones.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Rechácese por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 24 de octubre de 2023 que decreto no probadas las excepciones y siguió adelante la ejecución contra la demanda, de conformidad con los motivos expuestos.

Segundo: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 24-oct-2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3fb91891d4492a1b49a2252ce4744b48efbd6353d32a95596163c7ce7e4004**

Documento generado en 14/02/2024 10:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00113-00

Demandante. Banco de Bogotá

Demandado. Wilson Navarro Hernández

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, se avizora solicitud de medida cautelar encaminada al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras **Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla**.

Por ser legalmente procedente, se accederá a ello de conformidad al artículo 539 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **Wilson Navarro Hernández** identificado con C.C. 79.293.902 en las cuentas corrientes y de ahorro en el **Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla**. **Limítese** el embargo en **\$75.000.000.oo**. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ffe6e6fc573cf02d56c997e943ff3d32f6cb8db23106323ff957501b3d9682**

Documento generado en 14/02/2024 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00388-00

Demandante. Credivalores - Crediservicios SA

Demandado. José Luis Sierra Mangones

Asunto. Releva curador y reconoce personería

En auto que antecede, se designó curador ad-litem para representar los intereses del ejecutado José Luis Sierra Mangones. A dicho auxiliar de la justicia le fue notificada tal designación el día 26 de enero de 2024 y éste concurrió al proceso a solicitar que sea relevado, como quiera que actualmente se encuentra suspendido de la profesión.

Aunque no aportó prueba de aquello, el despacho en el deber que le asiste de corroborar la información suministrada, entonces se realizó la búsqueda de aquello en el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, hallándose efectivamente la sanción impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Montería sala Disciplinaria por el termino de 2 años contados a partir del 18 de enero de 2024 hasta el 17 de enero de 2026.

Así entonces, corresponde relevarlo y se designará a la Dra. MARY LUZ OROZCO JARAMILLO, quien actúa como apoderada judicial en procesos activos en este asunto.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la parte actora por cuanto el poder adosado se ajusta a derecho, artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. Eladith José Díaz Petro designado como curador ad-litem en este asunto.

SEGUNDO. DESIGNAR como nuevo curador ad-litem del demandado **José Luis Sierra Mangones** Identificado Con CC 1022370813 al Dr. **MARY LUZ OROZCO JARAMILLO** identificada con 50.901.234 y T.P. 77.070 del C.S. de la J, correos electrónicos morozcojaramillo@yahoo.com para que represente al demandado en el trámite de este proceso hasta su terminación. *Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.*

TERCERO: ADVERTIR al curador designado, que de conformidad con el numeral 7º del Art. 48 del C.G. del P. el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar, para lo cual, en lo pertinente, se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO. TENER al Dr. **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 77.193.127, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del C. S. de la J. y correo electrónico inscrito en el SIRNA: gustavosolano384@gmail.com como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91902047f2f5fba00ba3c145b5342266b6555e4f51bc634db843b917172a69f9**

Documento generado en 14/02/2024 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 febrero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00477-00
Demandante	Carlos Andres Benítez Hoyos
Demandado	Herederos De Regis Manuel Benítez Vargas, Carmen Cecilia Hoyos Martínez Y Personas Indeterminadas

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo porque es necesario para registra el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante suministre la información solicitada sobre el acreedor hipotecario y poder continuar con el proceso, porque la falta de esta ha estancado el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esto inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapio, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

Para ello, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que se acerque a la secretaria del despacho, en aras de retirar los oficios físicos que comunican la medida de inscripción de la demanda de declaración de pertenencia, en aras de no paralizar el proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc602886230a57b139b7fb344b56ba5d948a57bc5149364c41e1509daac8b3de**
Documento generado en 14/02/2024 09:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Febrero 14 de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se vislumbra que la valla instalada en el predio materia de prescripción, no cumple con todos los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00524-00
Demandante	MARIA DEL SOCORRO BERROCAL BEJARANO
Demandado	ALFONSO MANUEL CABRALES MARRUGO, EUSEBIO JOSE CABRALES MARRUGO Y BELEAZAR DEL CARMEN CABRALES MARRUGO y PERSONAS INDETERMINADAS

Sería procedente ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dentro del presente proceso respecto de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble en litigio y los demandados sino fuera porque revisada las fotografías se advierte que su contenido es ilegible y difícil de apreciar, aunado a que a la fecha no se ha realizado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de quince (30) días aporte nuevamente las fotografías de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., donde se puede apreciar fácilmente su contenido, a fin de continuar con la etapa procesal del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual es indispensable el contenido correcto del aviso instalado en el inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte nuevamente las fotografías de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. que permita apreciar su contenido, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente

providencia e igualmente realice los tramites para que logre el registro de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de no aportarse nuevamente las fotografías se le dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, y se terminará el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659448c516b6c3cf9ee52a8de532448707d4dd0cc8bed59537edb01e651eb090**

Documento generado en 14/02/2024 09:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00689-00

Demandante. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado. Omar Manuel Flórez Salgado

Asunto. Corrección de auto anterior

En memorial que antecede, la parte actora solicita que se corrija el auto que libró mandamiento de pago en el entendido que el nombre del demandante es **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** y no como erróneamente se indicó en aquella providencia BANCO BBVA de Colombia S.A.

Como quiera que la solicitud de corrección es legal y procedente a la luz del Art. 286 del CGP se procederá a corregir el auto anterior de fecha 19 de enero de 2024.

Así pues, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el ordinal **primero** del auto de fecha 25 de enero de 2024, el cual quedará así:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. identificado con NIT 860.003.020-1 contra Omar Manuel Flórez Salgado identificada con CC 1.066.751.509 de la siguiente manera: (...)”

SEGUNDO. TÉNGASE en cuenta esta corrección para la elaboración de los oficios.

TERCERO. los demás ordinales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **5aff44ff6eea388ce4f010cd3eace82343d3123b3db49916c07cbacfc7fa28c8**
Documento generado en 14/02/2024 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, trece (14) de febrero de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK BANCO COLPATRIA S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADA: ISMAEL VALVERDE AYAZO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-02215-00**

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial que antecede solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada ISMAEL VALVERDE AYAZO (C.C.9.077.734), en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que tenga la parte demandada ISMAEL VALVERDE AYAZO (C.C.9.077.734) en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla. Ofíciase.

Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de \$29.000.000,00.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4133ec692084317612330e0aa249b76d59dc464c7222daa2d5031a732a93b9fe**

Documento generado en 14/02/2024 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 febrero 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente acoger la comisión del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACOGE COMISION

DESPACHO COMISORIO	
Radicación	680014003014-2014-00201-01
Demandante	MAYLIN CAROLA MARTÍNEZ PEREIRA cesionaria de RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	HÉCTOR HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
Clase Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Juzgado	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA

Correspondió por reparto a esta oficina la comisión de la referencia, mediante la cual se comisiona a la suscrita para la práctica de diligencia de **secuestro** del vehículo embargado identificado con placas SOZ - 737de propiedad de la demandada HÉCTOR HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ., identificado con la cedula de ciudadanía número 91.285.962, con las facultades para subcomisionar y nombrar secuestre para llevar a cabo la diligencia y fijar honorarios.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la comisión conferida a este Despacho judicial por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA**, en su Despacho Comisorio, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE MONTERÍA**, para que practique la diligencia de secuestro del del vehículo embargado identificado con placas

SOZ - 737 inmovilizado y dejado en custodia cuidado y responsabilidad del SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 60 N° 11A – 26 de Montería

Los datos de identificación del vehículo son los siguientes:

- Placa del Vehículo: **SOZ-737.**
- Número de Serie: **9F3YT20H6C6000855.**
- Número de Motor: **N04CTT24997.**
- Marca: **HINO.**
- Línea: **XZU423L.**
- Modelo: **2012.**

De propiedad del demandado HÉCTOR HERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ., identificado con la cedula de ciudadanía número 91.285.962, Se le conceden al subcomisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, entre las que se encuentran, las de nombrar y posesionar al secuestre, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia y en caso de ser necesario, valerse de la fuerza pública

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a **ADMNISTRAMOS JURIDICOS SOLUCIONES**, identificada con NIT. No. 9004798798, ubicado en CALLE 60 No. 11 A - 26, BARRIO LA CASTELLANA, MONTERIA 3053723291 - 3044826946. Comuníquesele la designación y désele posesión del cargo.

CUARTO: Por secretaria, líbrese el respectivo Comisario con los insertos del caso, adjuntar copia del presente auto, y del DESPACHO COMISORIO librado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

QUINTO: Una vez cumplido este encargo DEVUÉLVASE el mismo al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf80c09274a31b2399327b3a5194be5d7cba771819c11ceadc8d03dd7a231dda**

Documento generado en 14/02/2024 09:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-14 de febrero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvese proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro.**

**RADICADO: 23-001-40-03-002-2004-06292-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: JESUS ESPITIA PANTOJA**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F5-ED):

Radicado: 6292-2004

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvese decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **JESUS ESPITIA PANTOJA** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Ofíciase conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertoherandez64@gmail.com

Cordialmente


REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JESUS ESPITIA PANTOJA**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$13.000.000oo

Ofíciase

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519c7e4deef4bb8579afa9f108aeae1458ed978643984c9bcce4b9795be29136**

Documento generado en 14/02/2024 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 de febrero de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la solicitud sustitución de poder, la cual se encuentran pendientes por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: VLADIMIRO BARON COGOLLO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-00924-00**

En escrito que antecede, el abogado demandante CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, manifiesta que sustituye el poder que lo faculta para actuar dentro del proceso a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P N. 129978 del C.S de la J., solicitud a la que se accederá en cumplimiento a lo reglado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES con las mismas facultades otorgadas, a CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P N. 129978 del C.S de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7244f5d5b49fa2316cefca7093240d2b16e02a9a2dcf3d2106d9f8053ca4d6

Documento generado en 14/02/2024 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Febrero 14 de 2024.-

Al Despacho escrito presentado por el Dr. DANIEL DIAZ, Apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día de hoy, a las 9.30 a.m., debido a que se está en trámite de la autenticación de la cesión mencionada en audiencia, por parte de la demandante. - Provea.

**La secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024). -

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SERFAS SAS
DEMANDADO	IPS MI CASA MI HOSPITAL SAS
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2018-00587-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada Dr. DANIEL DIAZ FERNANDEZ solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día de hoy a las 9.30. a.m., debido a que está en trámite la autenticación por parte de la demandante de la cesión acordada por las partes en este asunto, de lo cual anexa copia, por lo que el Despacho considera viable aplazar la diligencia y procederá posteriormente a fijar nueva fecha si se hace necesario para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse el Despacho de practicar la audiencia señalada para el día de hoy a las 9.30.A.M. por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En auto aparte se procederá a fijar nueva fecha para esta diligencia en caso de que haya lugar a ello.

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299bcc69174f7beba178e36f6e4f4a3e0b5828aee09bee656b21e5916a9cba23**

Documento generado en 14/02/2024 07:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>